



LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2014

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-05-2019

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2177

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE CREA LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en el Estado de Baja California Sur corresponde su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y tiene por objeto:

- I.- Establecer la ordenación en materia de cultura física y deporte, de acuerdo a las competencias que le correspondan al Estado, por conducto del Instituto Sudcaliforniano del Deporte; estableciendo para ello las bases generales de coordinación y colaboración con los Municipios, por conducto de los órganos administrativos municipales de atención al deporte; así como las entidades del sector público y privado previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II.- La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de las personas contribuyendo a elevar la calidad de vida, constituye una manifestación educativa, social, de salud y cultural que será



tutelada y fomentada por el Estado en coordinación con los Municipios y entidades del sector público y privado;

- III.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas;
- IV.- El ejercicio de las respectivas funciones del sector público federal, estatal y municipal, así como de las entidades del sector privado se ajustarán a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados; y
- V.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del territorio estatal a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 2º.- La presente Ley persigue las siguientes finalidades generales:

- I.- Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II.- Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado y los Municipios;
- III.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;
- IV.- Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como para la prevención del delito;
- V.- Promover en niños, adolescentes y jóvenes la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades, para contribuir a su desarrollo integral y armónico, así como a su bienestar general, fomentando en ellos los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo, fortalecer la salud y como medio para prevenir entre ellos la violencia y la delincuencia.
- VI.- Promover programas integrales de fomento a la cultura física y el deporte que vayan dirigidos a prevenir la drogadicción de niños, adolescentes y jóvenes y a fortalecer la integración familiar a través del deporte.



- VII.- Promover acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las y los deportistas del Estado; estimulando la práctica del deporte con reconocimientos a nivel Local, Estatal, Nacional e Internacional;
- VIII.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- IX.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del doping;
- X.- Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- XI.- Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- XII.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- XIII.- Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- XIV.- Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur;
- II.- **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur;
- III.- **Programa:** El Programa de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur;
- IV.- **Instituto:** Al Instituto Sudcaliforniano del Deporte;
- V.- **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;



- VI.- **CEAAD:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- VII.- **ADE:** Asociación Deportiva Estatal;
- VIII.- **ADN:** Asociación Deportiva Nacional;
- IX.- **ESCUFI:** Escuela Superior de Cultura Física para Baja California Sur;
- X.- **CONDE:** Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, representación en Baja California Sur;
- XI.- **SIEDE:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XII.- **SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XIII.- **RED:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XIV.- **RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XV.- **SEP:** La Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;
- XVI.- **Comisión Estatal:** La Comisión Contra la Violencia en el Deporte;
- XVII.- **COVED Estatal:** Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva Estatal;
- XVIII.- **Educación Física:** Proceso por medio del cual se adquiere, trasmite y acrecienta la cultura física;
- XIX.- **Cultura Física:** Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que la mujer y el hombre han producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- XX.- **Actividad Física:** Actos motores propios de los seres humanos realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- XXI.- **Recreación Física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- XXII.- **Deporte:** Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competencias que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento;
- XXIII.- **Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en



actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

XXIV.- **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

XXV.- **Deporte de Alto Rendimiento:** El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional;

XXVI.- **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas; y

XXVII.- **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 4º.- El Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con los Municipios aquellas que puedan afectar, directa y expresamente a los intereses generales del deporte en el ámbito estatal, previendo para ello el respeto y cumplimiento de la política pública nacional en materia de cultura física y deporte que establezca la CONADE.

Artículo 5º.- El Estado, los Municipios, las instituciones educativas y las entidades del sector público y privado, atenderán la promoción de la práctica del ejercicio y la actividad física dirigida a la población en general para fortalecer la cultura física en el ámbito estatal y local, con objeto de contribuir a establecer hábitos saludables, afectando favorablemente las condiciones de salud individual y muy especialmente para los jóvenes, facilitando las condiciones para su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Es competencia del Estado y los Municipios fomentar la práctica del ejercicio y la actividad física para las personas con discapacidad, con el objeto de contribuir a su plena inclusión en la sociedad.

Asimismo, el Estado y los Municipios procurarán los medios necesarios que posibiliten a los habitantes de las diversas edades y categorías, incluyendo los residentes de las comunidades más aledañas, la participación en competiciones deportivas no profesionales en condiciones de igualdad.

Artículo 6º.- El Instituto integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y el Reglamento de la presente



Ley, la Ley de Planeación del Estado y especificará los Objetivos, Estrategias, Líneas de Acción, Instrumentación, Seguimiento y Evaluación, que normarán al sector.

Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior, incluirán la enseñanza de la educación física, teniendo en cuenta que:

- I.- La educación física se impartirá, como materia obligatoria en todos los niveles y grados educativos previos al de la educación superior;
- II.- Todas las instituciones educativas, públicas o privadas, deberán disponer de instalaciones deportivas, o en su caso, de espacios físicos para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con discapacidad;

- III.- Las instalaciones deportivas de las instituciones educativas se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las Asociaciones Deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.
- IV.- El Estado a través de la Secretaría de Educación Pública, coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, la enseñanza de la educación física en todos los grados desde nivel preescolar hasta media superior, y;
- V.- El Estado, a través del Instituto coordinará las actividades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine, con las universidades públicas o privadas que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección estatal y nacional, teniendo en cuenta la autonomía, las competencias y las facultades de las propias Universidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema, Programa y el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

SECCIÓN PRIMERA

Del Sistema Estatal

Artículo 8°.- Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones, existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, que tiene como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación,



fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 9°.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo el SIEDE. Asimismo, el funcionamiento y requisitos de su integración, estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Se consideran integrantes del SIEDE los organismos e instituciones públicas y privadas siguientes:

- I.- El Instituto;
- II.- Los Órganos Estatales y Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III.- Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur;
- IV.- Secretaría de Salud de Baja California Sur;
- V.- Las Asociaciones Deportivas Estatales Registradas ante el Instituto;
- VI.- El CONDE representación en Baja California Sur; y
- VII.- Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11.- El SIEDE deberá sesionar en pleno cuando menos dos veces al año, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte así como para dar cumplimiento al Programa. En cada sesión se elaborará un informe detallado en el que constarán tanto las resoluciones y acuerdos referidos a las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte. El Instituto tendrá la responsabilidad de integrar a dicho programa los acuerdos del SIEDE.

Artículo 12.- Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.- Coordinar las acciones y tareas establecidas con el SINADE, así como respetar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos establecidos dentro del mismo que sean de su competencia;
- II.- Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte en el Estado de Baja California Sur;



- III.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIEDE;
- IV.- Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte;
- V.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte;
- VI.- Formular en coordinación con el Instituto, el programa y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven; y
- VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos legales.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Programa Estatal

Artículo 13.- El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte es el instrumento de planeación donde se establecen las políticas públicas en materia deportiva, está constituido por el conjunto de objetivos, estrategias y acciones orientadas a la organización, coordinación, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte en la entidad.

Artículo 14.- El Instituto en coordinación con los integrantes del SIEDE, formularán el Programa con base en un diagnóstico estatal y municipal, debiendo dar congruencia al mismo, con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y vincularlo con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

El procedimiento para su elaboración y modificación, así como los mecanismos de evaluación, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- En apego a la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Instituto deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su presupuesto, programas y sistemas de evaluación.

Artículo 16.- El Programa deberá considerar cuando menos los siguientes rubros:

- I. Una clara definición de objetivos y metas;
- II. La difusión, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte en el Estado;



- III. Acciones específicas para promover el deporte popular y la actuación física entre los adultos mayores, personas con discapacidades, comunidades rurales y demás sectores con características y necesidades;
- IV. El financiamiento para el desarrollo de la cultura física y deporte;
- V. La creación, ampliación y mantenimiento de la administración deportiva;
- VI. La preparación, capacitación y actualización de entrenadores, instructores, técnicos, jueces y árbitros deportivos;
- VII. La formación de especialistas en medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte;
- VIII. La prestación del servicio y atención médica a los deportistas que participen en competencias oficiales;
- IX. Acciones para prevenir y combatir el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- X. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución;
- XI. Estrategias para impulsar la creación y el desarrollo de Organismos Deportivos Estatales;
- XII. La calendarización de competencias oficiales, eventos deportivos y actividades de recreación; y
- XIII. La detección de talentos deportivos y formación de deportistas de alto rendimiento.

SECCIÓN TERCERA Del Registro Estatal

Artículo 17.- El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá la finalidad de generar una base de datos que proporcione la información detallada de la situación del deporte estatal.

El Instituto organizará y desarrollará un Sistema de Información a partir del Registro Estatal para con estos datos determinar las acciones y desarrollar los programas de fomento, apoyo y difusión de la cultura física y deporte en el Estado.



Artículo 18.- El Instituto será el encargado de integrar y vigilar la actualización periódica del RED.

El Instituto otorgará los registros correspondientes a las Asociaciones y Sociedades que lo soliciten y cumplan con los requisitos de inscripción, verificando al mismo tiempo los requisitos establecidos por el SINADE y en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 19.- Es deber de los Organismos Deportivos inscribirse en el RED y fomentar entre sus miembros su inclusión, garantizando con ello su participación y goce de los beneficios, apoyos y estímulos dispuestos en la presente Ley.

Artículo 20.- El RED deberá considerar por lo menos los siguientes rubros:

- I.- Programas dedicados al fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II.- Organizaciones, asociaciones, clubes y ligas deportivas;
- III.- Inventario de las instalaciones deportivas existentes en el Estado;
- IV.- Competencias y eventos deportivos oficiales a realizarse en el Estado;
- V.- Talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento; y
- VI.- Entrenadores, instructores, técnicos, jueces y árbitros deportivos.

Asimismo, el procedimiento para ingreso y los requisitos, mecanismos de evaluación, temporalidad, suspensiones temporales y cancelaciones al Registro Estatal serán los establecidos en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones y ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

Del Instituto Sudcaliforniano del Deporte del Estado de Baja California Sur

SECCIÓN PRIMERA

Del Instituto

Artículo 21.- El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito sectorialmente a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 22.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Las que conforme a los ordenamientos legales aplicables, le correspondan en materia física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur;
- II.- Ejercer la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las ADE y en su caso, con los municipios, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por éstas. Asimismo, las consideraciones técnicas, criterios para los apoyos, procedimientos y lineamientos, serán los establecidos en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones en la materia;
- III.- Convocar al SIEDE, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;
- IV.- Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;
- V.- Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte;
- VI.- Integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VII.- Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales, estatales, nacionales e internacionales, sin convicción de lo dispuesto por las reglas internacionales;
- VIII.- Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y el sector social y privado de lo relativo a investigación de ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
- IX.- Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y deporte;
- X.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y deporte en los planes y programas de estudio de la educación básica;
- XI.- Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;



- XII.- Integrar, coordinar y actualizar el RED;
- XIII.- Definir los lineamientos para la prevención de la violencia en el deporte y la lucha y erradicación del dopaje;
- XIV.- Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física y deportiva, recreativo deportivos, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;
- XV.- Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física y deporte;
- XVI.- Atender y orientar permanentemente a las ADE y Organismos Afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y Reglamento;
- XVII.- Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva dentro del territorio estatal;
- XVIII.- Autorizar la inscripción de las Asociaciones Deportivas Municipales en las correspondientes ADE;
- XIX.- Vigilar y asegurar a través del COVED estatal que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes;
- XX.- Supervisar que las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;
- XXI.- Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;
- XXII.- Acordar, con las ADE sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas,



suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa;

XXIII.- Conceder los apoyos económicos que procedan con carácter subsidiario, a las ADE y demás Entidades y Asociaciones Deportivas según los convenios y acuerdos establecidos; inspeccionando, comprobando y auditando el uso de los recursos públicos otorgados para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley;

XXIV.- Autorizar los gastos plurianuales de las ADE en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado;

XXV.- Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, con la participación de las ADE, para la celebración de competiciones oficiales nacionales e internacionales dentro del territorio estatal, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales;

XXVI.- Coordinar con las representaciones estatales de los CONDE, la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional;

XXVII.- Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIEDE;

XXVIII.- Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

XXIX.- Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XXX.- Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos y privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

XXXI.- Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;



- XXXII.- Formular programas para promover la cultura física y deporte, de las personas con discapacidad;
- XXXIII.- Llevar a cabo el control y actualización permanente del censo de instalaciones deportivas en colaboración con los Municipios;
- XXXIV.- Convocar y coordinar el SIEDE;
- XXXV.- Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;
- XXXVI.- Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado; y
- XXXVII.- Las demás que está Ley y otras disposiciones legales determinen.

Artículo 23.- El patrimonio del Instituto y financiación se integrará con:

- I.- Los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda;
- II.- Los bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, así como las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado;
- III.- La enajenación, cesión y permuta de los bienes propios del Instituto que se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado;
- IV.- Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;
- V.- Las aportaciones que en su caso, le realicen el Gobierno Federal, Los Ayuntamientos, así como las Entidades Paraestatales;
- VI.- Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales, estatales, nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
- VII.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- VIII.- Los recursos que el propio Instituto del Deporte de Baja California Sur genere; y



IX.- Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciben por cualquier otro título legal.

Artículo 24.- El Instituto no será sujeto del pago de impuestos, derechos, aprovechamientos estatales o municipales, por los actos y eventos deportivos que promueva o realice por ser éstos de interés social, la promoción y fomento de la cultura física y deporte.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta Directiva

Artículo 25.- La administración del Instituto y de las estructuras administrativas que se establezcan en el estatuto orgánico correspondiente, estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, el cual tendrá un Director General designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.- La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante de cada una de las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur;
- II.- Secretaría de Finanzas del Estado;
- III.- Secretaría General de Gobierno del Estado;
- IV.- Contraloría General del Estado;
- V.- Secretaría de Salud de Baja California Sur;
- VI.- Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- VII.- Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- VIII.- Secretaría de Turismo;
- IX.- Subsecretaría de Seguridad Pública;
- X.- Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XI.- Oficialía Mayor de Gobierno, y;
- XII.- El Presidente de la Comisión del Deporte del Congreso del Estado.



Artículo 27.- La Junta Directiva será presidida por el Gobernador del Estado o por la persona que él designe.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario Propietario o Suplente, designado por la Contraloría General del Estado, quienes participarán con voz pero sin voto.

Podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar de dicha reunión, tengan interés directo y puedan hacer aportaciones en la materia.

La determinación de quienes deben de participar en los casos señalados en el párrafo anterior, serán acordados previamente por el Presidente de la Junta Directiva, a propuesta de los integrantes de la misma.

Artículo 28.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer en congruencia con el programa sectorial derivado del Plan Estatal de Desarrollo, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y deporte;
- II.- Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo relativo al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;
- III.- Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
- IV.- Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que precedan a la misma;
- V.- Autorizar la creación de comités de apoyo;
- VI.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias estatales, las normas y bases para la



adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

- VII.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;
- VIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la coordinadora del Sector Correspondiente;
- IX.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica del cobro, informando a la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Coordinadora de Sector;
- X.- Conocer oportunamente el cumplimiento de los Planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- XI.- Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto delegue algunas de sus facultades;
- XII.- Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Estatuto;
- XIII.- Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- XIV.- Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Director General;
- XV.- Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y demás disposiciones relativas;
- XVI.- Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto del Instituto;



- XVII.- Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del Instituto;
- XVIII.- Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIX.- Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;
- XX.- Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto;
- XXI.- Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;
- XXII.- Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- XXIII.- Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XXIV.- Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXV.- Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XXVI.- Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XXVII.- Delegar facultades a favor del Director General o a favor de Delegados Especiales;
- XXVIII.- Autorizar al Director General para que ejerza Facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;
- XXIX.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen para que éste pueda emitir, evaluar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto;



- XXX.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del Instituto y bajo su responsabilidad;
- XXXI.- Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo a nombre del Instituto;
- XXXII.- Establecer conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas a la inclusión de las personas con discapacidad;
- XXXIII.- Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas al Instituto; y
- XXXIV.- Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones asigne a los órganos de gobierno de las entidades.

SECCIÓN TERCERA Del Director General

Artículo 29.- El Director General del Instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, quién deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II.- Ser mayor de 25 años el día de su nombramiento;
- III.- Ser profesionista titulado;
- IV.- Tener conocimientos profesionales en materia de cultura física y deporte; y
- V.- Ser de probada honorabilidad.

Artículo 30.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Presidir el CONDE representación en Baja California Sur;
- II.- Administrar y representar legalmente al Instituto;
- III.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;



- IV.- Formular programas de organización;
- V.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- VI.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VII.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto para así poder mejorar la gestión del mismo;
- IX.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas;
- XI.- Establecer mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
- XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XIII.- Suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
- XIV.- Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Instituto, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las Leyes vigentes aplicables;
- XV.- Ejercer las facultades específicas que le confiera el Estatuto o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto como mandatario de la misma;



- XVI.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre del Instituto, previa autorización para que su ejercicio la haya conferido la Junta Directiva;
- XVII.- Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y proyectos institucionales;
- XVIII.- Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva, el Programa Presupuestal y Financiero Anual del Instituto, con excepción de aquél que deberá presentarse a la Secretaría de Finanzas del Estado para integrar el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIX.- Una vez aprobado el programa presupuestal y financiero anual del Instituto, remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;
- XX.- Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- XXI.- Emitir, avalar y negociar todos títulos de crédito a nombre del Instituto, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXII.- Informar, siempre que sea requerido para ello por el Congreso Estatal, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;
- XXIII.- Aprobar la contratación de personal del Instituto;
- XXIV.- Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;
- XXV.- Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Estatuto;
- XXVI.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal;



- XXVII.- Someter a la consideración de la Junta Directiva las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias federales y de acuerdo a los planteamientos legales aplicables;
- XXVIII.- Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto por las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
- XXIX.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto;
- XXX.- Proponer a la Junta Directiva la designación o remoción del prosecretario de la misma, quién podrá ser o no miembro del Instituto;
- XXXI.- Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXXII.- Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XXXIII.- Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XXXIV.- Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del Instituto;
- XXXV.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del Instituto y resolver los asuntos de su competencia;
- XXXVI.- Formular denuncias y/o querellas, así como otorgar perdón a nombre del Instituto;
- XXXVII.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo a nombre del Instituto, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- XXXVIII.- Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;



- XXXIX.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XL.- Sustituir y revocar poderes generales y especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva;
- XLI.- Las demás facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto como mandatario del mismo; y
- XLII.- Las demás que le señale ésta y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA Del Órgano de Vigilancia

Artículo 31.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 32.- El Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- III.- Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del Instituto;
- IV.- Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el programa institucional;
- V.- Promover y vigilar que el Instituto establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permita medir y evaluar su desempeño;
- VI.- Con base en las autoevaluaciones del Instituto, opinar sobre su desempeño general;



- VII.- La opinión a que se refiere la fracción anterior deberá abarcar los aspectos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur;
- VIII.- Evaluar aspectos específicos del Instituto y hacer las recomendaciones procedentes;
- IX.- Verificar la debida integración y funcionamiento de la Junta Directiva;
- X.- Vigilar que el Instituto, con la oportunidad y periodicidad que señale, proporcione la información que requiera la Auditoría Superior del Estado, y las que le indiquen aquellas dependencias que deban por mandato de Ley conocer dicha información;
Fracción reformada BOGE 12-12-2018
- XI.- Intervenir con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;
- XII.- Proporcionar al Director General la información que le solicite;
- XIII.- Opinar sobre los informes de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda el Director General o la Junta Directiva;
- XIV.- Rendir informes a la Junta Directiva sobre las actividades del Instituto, precisando los aspectos preventivos y correctivos;
- XV.- Evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto;
- XVI.- Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejecutan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos;
- XVII.- Solicitar a la Junta Directiva o al Director General la información que requiera para el desarrollo de sus funciones;
- XVIII.- Rendir anualmente a la Junta Directiva un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos; y
- XIX.- Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia.

Artículo 33.- La actuación del Comisario Público se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y por las demás disposiciones legales aplicables.



SECCIÓN QUINTA Del órgano de Control Interno

Artículo 34.- El Órgano de control interno del Instituto está a cargo de un Contralor Interno, designado por el Director General.

Artículo 35.- El Contralor Interno, podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Artículo 36.- Para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno, se auxiliará del personal adscrito a propio órgano de control interno.

Artículo 37.- El Contralor Interno del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Instituto y darles seguimiento, investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de Ley, con excepción de las que determine la Contraloría General del Estado;
- II.- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Contraloría General del Estado, así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos del órgano de control interno del Instituto;
- III.- Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Contraloría General del Estado, así como aquellas que regulan el funcionamiento del Instituto;
- IV.- Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo dentro del Instituto y a las Asociaciones Deportivas que reciban recursos públicos para financiar sus actividades;
- V.- Informar periódicamente a la Contraloría General del Estado, sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VI.- Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano de control interno del Instituto y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;



- VII.- Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos e instar al área jurídica del Instituto a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiera lugar;
- VIII.- Requerir a las unidades administrativas del Instituto y a quienes reciban recursos del Instituto, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;
- IX.- Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General del Instituto para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X.- Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Instituto;
- XI.- Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Estado;
- XII.- Realizar sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;
- XIII.- Presentar al Director General, a la Junta Directiva y a los demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que realicen;
- XIV.- Realizar la defensa jurídica de los actos y resoluciones que emita el propio órgano de control interno;
- XV.- Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuar revisiones y auditorías, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y;
- XVI.- Las demás que les atribuya expresamente el titular de la Contraloría General del Estado y aquellas que les confieran otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEXTA

Relaciones Laborales

Artículo 38.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAPÍTULO CUARTO

De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte



Artículo 39.- Cada Municipio deberá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con el Instituto promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Presidentes Municipales, tendrán a su cargo dichos sistemas y ejercerán sus atribuciones a través de los órganos administrativos correspondientes.

Los Ayuntamientos deberán establecer los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector mediante la creación de un Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, con base en un diagnóstico municipal que incluya a todas las poblaciones de su demarcación territorial, congruente con el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte en los municipios, haciéndose los ajustes necesarios en la reglamentación municipal para su operación. Asimismo, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 40.- Los Municipios contarán con un Registro Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual tendrá la finalidad de generar una base de datos que proporcione la información detallada de la situación del deporte, en sus ámbitos de competencia.

Los Municipios serán los encargados de integrar y vigilar la actualización periódica del Registro Municipal. Asimismo, otorgarán los registros correspondientes a las asociaciones y sociedades municipales que lo soliciten y cumplan con los requisitos de inscripción, verificando al mismo tiempo lo que establece el SIEDE en coordinación con la RED.

Para la inclusión de nuevos registros o de nuevas modalidades deportivas, los municipios deben coordinar y prever la autorización de la inscripción con el Instituto.

Artículo 41.- Los Municipios representan el nivel de gobierno más cercano a la población, es por ello que su participación dentro del marco del SIEDE es factor



determinante para que las metas, objetivos, estrategias, programas, proyectos, tareas y acciones establecidas se cumplan dentro del ámbito municipal y estatal.

Los Municipios tendrán la responsabilidad de vigilar y asegurar que los participantes e integrantes de sus respectivos Sistemas Municipales, cumplan con los acuerdos y convenios establecidos dentro del marco del SIEDE.

Los Municipios brindan asistencia al Estado en el cumplimiento del derecho constitucional hacia la práctica libre y voluntaria del ejercicio, el deporte y la cultura física, respetando siempre la autonomía y soberanía de sus demarcaciones territoriales y niveles de gobierno.

Artículo 42.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SIEDE, cumpliendo con los siguientes objetivos:

- I.- Identificar las necesidades públicas municipales en materia de deporte y recreación y crear los medios para satisfacerlas;
- II.- Otorgar estímulos fiscales para el desarrollo y fomento del deporte;
- III.- Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas en coordinación con el Instituto;
- IV.- Organizar y coordinar las actividades deportivas en los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas, delegaciones y subdelegaciones, a través de las asociaciones de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;
- V.- Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados;
- VI.- Vigilar que la autoridad correspondiente cumpla con las normas de seguridad aplicables para las personas que presten servicio de guía e instrucción en deportes extremos o de aventura, y;
- VII.- Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO QUINTO

De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 43.- La Administración Pública Estatal, a través del Instituto, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y deporte en el ámbito estatal.



Artículo 44.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado con el objeto de:

- I.- Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el SIEDE;
- II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte en la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III.- Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y deporte, en coordinación con las respectivas asociaciones deportivas estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- V.- Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIEDE; y
- VII.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 45.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren el Instituto y autoridades competentes de los municipios entre sí, o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 46.- La CEAAD es un órgano de ámbito estatal, adscrito a la Secretaría General, cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

Artículo 47.- La CEAAD, tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RED o cualquiera de los miembros del SIEDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.
- II.- El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;
- III.- Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;
- IV.- Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;
- V.- Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;
- VI.- Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;
- VII.- Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;
- VIII.- Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;
- IX.- Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CEAAD, y;
- X.- Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.



Artículo 48.- La CEAAD se integrará por un Pleno y por las unidades y oficinas administrativas, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares. El Ejecutivo Estatal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la CEAAD, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Artículo 49.- El Pleno de la CEAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Estatal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Estatal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 50.- El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CEAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 51.- La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Capítulo, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

- I.- Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por



escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

- II.- La CEAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CEAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la CEAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

- III.- Admitido el recurso de apelación, la CEAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CEAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;
- IV.- En la audiencia de conciliación, la CEAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CEAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CEAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;
- V.- Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el



Pleno de la CEAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

- VI.- Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;
- VII.- Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y;
- VIII.- En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CEAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de Cultura Física y Deporte y el Código Civil del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Sectores Social y Privado

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro de las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales

Artículo 52.- El Instituto, contará con un registro público de asociaciones y sociedades deportivas, en el que se consignará, el nombre o razón social de la asociación o sociedad de que se trate, disciplina deportiva que promueve, nombre de quienes la integran, así como toda la información que establezca la normatividad que sobre el registro establezca el Instituto.

Artículo 53.- Serán registradas por el Instituto como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promueva, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 54.- El Instituto, reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento en los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.



Artículo 55.- Serán registradas por el Instituto como sociedades deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 56.- Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I.- Equipos o Clubes Deportivos;
- II.- Ligas Deportivas;
- III.- Asociaciones Deportivas Estatales; y
- IV.- Asociaciones Deportivas Municipales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley, se reconoce la participación de los CONDE dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CONDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del Instituto, entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de asociaciones deportivas.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento. Asimismo, a los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores.

Artículo 57.- Las Asociaciones Deportivas Municipales son asociaciones privadas que están conformadas por ligas o clubes o equipos municipales y su constitución está sujeta bajo los siguientes aspectos:



- I.- Representar a una modalidad deportiva, si no cuentan con representación estatal o para representar a un municipio ante la ADE correspondiente, y;
- II.- Contar con la autorización del INSUDE y la ADE correspondiente para su conformación e integración dentro de cualquier estructura del deporte asociado y el municipio que corresponda.

Todo ello respetando con lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, y sin contravenir lo dispuesto en los ordenamientos estatutarios de cada ADE y ADN.

Artículo 58.- La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderantemente de cultura física y deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competencias de las previstas en la presente Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 59.- Las asociaciones y sociedades deportivas deberán observar y respetar los lineamientos que se señalan en el artículo 21 fracción VI de la presente Ley, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representan al Estado en competencias nacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Equipos o Clubes y Ligas Deportivas

Artículo 60.- Se consideran Clubes Deportivos, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias disciplinas deportivas en cualquiera de sus modalidades, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Los Clubes Deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

- I.- Club Elemental o Equipo Deportivo; y
- II.- Club Deportivo Básico.



Artículo 61.- Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán registrarse y afiliarse a la ADE correspondiente para poder participar en las competiciones oficiales de ámbito municipal o estatal, cumpliendo con los requisitos estatutarios de registro y afiliación;

El reconocimiento que se refiere el apartado anterior, a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación otorgada por parte de la ADE y la ADN correspondiente.

Artículo 62.- Todos los Clubes, deberán inscribirse en el correspondiente RED, tomando en consideración que:

- I.- Para el caso de inscripción al Registro Municipal, serán a través de las respectivas Ligas Deportivas que pertenecen; y
- II.- Para el caso de inscripción al Registro Estatal, será a través de la ADE correspondiente.

Artículo 63.- Para participar en competiciones de carácter oficial de ámbito municipal o estatal, los Clubes Deportivos deberán inscribirse previamente, por medio de:

- I.- La ADE o Municipal, según corresponda. Esta inscripción deberá hacerse a través de las propias Asociaciones Deportivas, cuando éstas estén integradas en la Asociación Deportiva Nacional correspondiente; o
- II.- Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte o el Instituto, según corresponda. Solamente cuando exista acuerdo interno del Consejo Directivo del SIEDE, por motivos extraordinarios.

Artículo 64.- La constitución de un Club Elemental o Equipo Deportivo dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

- I.- Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación;
- II.- Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo;
- III.- Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros, y;



IV.- El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Asociación Estatal y/o Nacional respectiva.

Los Clubes Deportivos Elementales a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto, se aplicará subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 65.- Para la constitución de un Club Deportivo Básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en los artículos 61 y 62 el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

Asimismo, presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo, los siguientes datos:

- I.- Denominación, objeto y domicilio del Club.
- II.- Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios;
- III.- Derechos y deberes de los socios;
- IV.- Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos;
- V.- Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave;
- VI.- Régimen disciplinario, así como régimen económico-financiero y patrimonial;
- VII.- Procedimiento de reforma de sus Estatutos; y
- VIII.- Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 66.- Se podrán reconocer agrupaciones de clubes de ámbito municipal, con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las ADE. Asimismo, sólo podrá reconocerse una agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas asociaciones.



Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas agrupaciones coordinarán su gestión con otras agrupaciones de otros municipios que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas agrupaciones se revisará cada tres años por parte del Instituto, contados a partir de la inclusión de la primera agrupación reconocida.

Artículo 67.- Las Ligas Deportivas son asociaciones privadas constituidas donde exista competición oficial de ámbito municipal o estatal, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes Deportivos que participen en dicha competición.

Las Ligas Deportivas tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la ADE correspondiente de la que formen parte;

Los Estatutos y reglamentos de las Ligas Deportivas serán aprobados por el Órgano Administrativo de Cultura Física y Deporte del Municipio que pertenezcan o el Instituto, según corresponda. Ello con previo informe de la ADE correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

Artículo 68.- Son competencias de las Ligas Deportivas, además de las que pueda delegarles la ADE correspondiente, las siguientes:

- I.- Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva ADE y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos municipales o estatales, pueda establecer el Instituto o el Municipio;
- II.- Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley; y
- III.- Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De las Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 69.- La presente Ley reconoce a las asociaciones deportivas estatales, por lo que, todo lo previsto en esta Ley para las asociaciones deportivas, les será aplicable.

Las ADE, regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.



Artículo 70.- Las ADE debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del Instituto las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I.- Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II.- Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III.- Colaborar con la administración estatal y de los municipios en la formación de técnicos, entrenadores e instructores deportivos, así como en la prevención, control y sanción del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 71.- Las ADE son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva ADN. Se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Artículo 72.- Las ADE que soliciten el registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina;
- II.- La existencia de competiciones de ámbito nacional con un número significativo de participantes;
- III.- Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV.- Contar con cuenta bancaria a nombre de la asociación deportiva de que se trate;
- V.- Prever en sus estatutos la facultad del Instituto, de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- VI.- Contar con la afiliación a una asociación deportiva nacional reconocida por las federaciones deportivas internacionales;



VII.- Estar reconocida conforme a la presente Ley; y

VIII.- Constancia de afiliación o asociación al Instituto y a la CODEME.

Artículo 73.- Las ADE para ser sujetas de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán ser registradas como tales por el Instituto, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIEDE, las derivadas del Estatuto de la CODEME y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el de Presupuesto de Egresos del Estado.

Asimismo, serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal” con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

Artículo 74.- Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las ADE, tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente Ley. No obstante, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en la presente Ley.

Artículo 75.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las ADE en términos de la presente Ley el Instituto, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrán llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

SECCIÓN CUARTA

De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 76.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como Asociaciones Recreativas Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 77.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la cultura física-deportiva y deporte, serán registradas por el Instituto como asociaciones de deporte en la rehabilitación, cuando no



persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de deporte en la rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 78.- Para efecto de que el Instituto otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad de las reconocidas por esta Ley, o que el Instituto estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 80.- Cualquier órgano ya sea público o privado que reciba recursos del erario público, deberá de presentar al SIEDE, a más tardar en el mes de julio de cada año fiscal correspondiente, un programa de actividades a desarrollar de enero a diciembre del siguiente año fiscal, conteniendo el presupuesto correspondiente e indicando los recursos propios y los del Estado que se aplicarán.

Artículo 81.- Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto.

El Instituto presentará a la Comisión Permanente del Deporte del Congreso del Estado, un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

SECCIÓN QUINTA De las Competiciones

Artículo 82.- Para efectos de la presente Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la siguiente forma:

- I. Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional; y
- II. Por su ámbito, en competiciones internacionales, nacionales, regionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

Todas las competiciones diseñadas, organizadas, autorizadas, avaladas, o realizadas por las autoridades municipales o estatales o en coordinación entre ambas, particulares, clubes, sociedades, asociaciones o cualesquiera otro ente reconocido por



esta ley, serán incluyentes y observarán la participación igualitaria de las personas con discapacidad con excepción de aquellas en las que fuera imposible realizar los ajustes razonables o que la naturaleza de la competencia impida, por razones obvias, la participación de las personas con determinado tipo de discapacidad. Todas las competencias deberán contemplar cuando menos la inclusión o participación de competidores que padezcan tres tipos diferentes de discapacidad.

Artículo 83.- Son competencias oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por el Instituto y la correspondiente ADE, salvo las de carácter profesional. Los criterios para la calificación de las competencias oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los estatutos de las ADE correspondientes.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos, para las reguladas en el presente Sección.

Las competencias oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes Deportivos, Ligas y Asociaciones Deportivas.

Las ADE deberán observar obligatoriamente lo señalado en el artículo 74 para la realización de las competencias oficiales dentro del territorio estatal.

Artículo 84.- La Participación de los deportistas en las competencias, se sujetará a:

- I.- Asistir a las convocatorias de las preselecciones o selecciones deportivas estatales y/o nacionales para la participación en competencias de carácter regional, nacional e internacional, o para la preparación de las mismas;
- II.- Si fuesen estudiantes, la SEP velará para que se brinden las facilidades en los permisos escolares durante el tiempo requerido para la participación en competencias o la preparación de las mismas, verificando la no afectación en el rendimiento académico de los mismos, en los términos que reglamentariamente se establezcan;
- III.- En caso de ser sujetos de una relación laboral, el Instituto tramitará ante su empresario las facilidades para que se conserve tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competencias o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan; y



IV.- Los Clubes y Ligas Deportivas brindarán las facilidades necesarias para que los deportistas, entrenadores, técnicos o jueces que sean parte de sus plantillas, participen en las competencias oficiales o en la preparación de las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO Del Deporte Profesional

Artículo 85.- Se entiende como deporte profesional, aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 86.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 87.- Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competencias nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 88.- El Instituto coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional por rama deportiva, quienes se integrarán al SIEDE de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado y los Gobierno Municipales brindarán facilidades administrativas y estímulos fiscales a los promotores del deporte profesional, con objeto de apoyar su presencia en el Estado.

Para efectos de poder acceder a lo señalado en el párrafo anterior, el SIEDE determinará la pertinencia de dichos estímulos fiscales, considerando el impacto social del deporte de que se trate, a cambio de dichas facilidades y estímulos, los promotores de deporte profesional participarán con los gobiernos estatal y municipales en actividades de desarrollo social promoviendo a través de los deportistas profesionales la importancia de practicar algún deporte previo acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO Del Deporte Social o Masivo

Artículo 90.- El Instituto, en coordinación con los organismos municipales correspondientes, promoverá programas de activación física y deportiva organizadas dirigidas a la población abierta, aprovechando la infraestructura deportiva con que cuenta el Estado.



El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Salud de Baja California Sur, procurará contar con servicios médicos multidisciplinarios, calificados para asesorar y atender a la población en materia deportiva.

Artículo 91.- Los promotores deportivos sociales, podrán acudir a las instancias estatales o municipales del deporte, a solicitar apoyos para la realización de actividades deportivas en sus comunidades o colinas, presentando para ello, el proyecto correspondiente que deberá de contener lo siguiente:

- I.- Tipo de actividad, lugar y fecha;
- II.- Impacto social del evento;
- III.- Listado de necesidades; y
- IV.- Costo aproximado de su realización.

Una vez recibida la solicitud, el órgano estatal o municipal lo turnará al Consejo Técnico del Deporte, con objeto de ser evaluada su pertinencia y en un plazo no mayor de 15 días resolverá fundando y motivado debidamente, la aceptación o negativa de los apoyos para dicha actividad.

Artículo 92.- El Instituto destinará como mínimo el 25% de su presupuesto para la realización de actividades sociales masivas.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Deporte Adaptado

Artículo 93.- El Instituto, apoyará promoverá y facilitará, la participación de las personas con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas y procurará contar con personal calificado para brindar la atención que requiere este sector de la población.

Artículo 94.- Los clubes, asociaciones o deportistas que practiquen deporte adaptado deberán de registrar sus organizaciones ante el Instituto, presentando su programación de actividades anuales del siguiente año, a más tardar en el mes de julio, a fin de ser considerados dentro del programa anual del deporte, así como en el presupuesto de egresos del Instituto correspondiente al año fiscal próximo siguiente.

Artículo 95.- El Instituto, contará dentro de sus instalaciones deportivas con las facilidades de acceso, desplazamiento y orientación para personas con discapacidad, asimismo, procurará contar dentro de sus servicios médicos, con personal calificado para su atención.



Los deportistas con discapacidad de alto rendimiento gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos en esta Ley en materia de deporte normal y para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Activación Física y el Deporte en las Personas Adultas Mayores

Artículo 96.- El Instituto, apoyará, promoverá y facilitará la participación de las personas adultas mayores en las distintas disciplinas deportivas.

Artículo 97.- Los clubes, asociaciones o deportistas que sean adultas mayores deberán de registrar sus organizaciones ante el INSTITUTO, presentando su programación de actividades anuales del siguiente año, a más tardar en el mes de julio, a fin de ser considerados dentro del programa anual del deporte, así como en el presupuesto de egresos del Instituto, correspondiente al año fiscal próximo siguiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Deporte Estudiantil

Artículo 98.- El Instituto, coordinadamente con la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur, elaborará el programa anual de actividades deportivas escolares.

Artículo 99.- La SEPBCS proporcionará al Instituto, la información para crear y actualizar el registro de deportistas estudiantiles, con objeto de dar seguimiento a las niñas, niños y jóvenes con potencial deportivo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Charrería

Artículo 100.- Se considera a la Charrería como el deporte nacional por excelencia y por ello, el Instituto, coadyuvará para su promoción, difusión y práctica.

Artículo 101.- Los practicantes de la Charrería del Estado adoptarán las formas de organización que a ellos convengan, y deberán de registrar las mismas ante el Instituto.

Artículo 102.- Las Asociaciones de Charrería debidamente registradas ante el INSTITUTO deberán de presentar su programa anual de trabajo del año próximo siguiente, a más tardar en el mes de julio a efectos de ser considerados en el programa anual de actividades deportivas del Estado, así como dentro del presupuesto de egresos del Instituto.



CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la Activación Física y el Deporte en las Empresas

Artículo 103.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Salud de Baja California Sur promoverán programas de activación física en las empresas establecidas en el Estado, procurando que éstas, dediquen por lo menos 20 minutos de la jornada laboral a estas actividades.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Deporte Penitenciario

Artículo 104.- Como parte de la rehabilitación de la población penitenciaria de los Centros de Reinserción Social del Estado, el Instituto, propondrá los programas a desarrollar y facilitará la asesoría en materia de capacitación e instructores deportivos.

Artículo 105.- El Instituto en coordinación con la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, realizarán actividades tendientes a procurar la activación física y el deporte dentro de las instalaciones de los centros penitenciarios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la Certificación y Supervisión de Clínicas y Gimnasios Deportivos

Artículo 106.- Independientemente de los requisitos que establezcan los Municipios del Estado y otras dependencias, correspondiente a la apertura de clínicas y gimnasios deportivos, el Instituto, supervisará que las personas que impartan nociones de cultura y acondicionamiento físico, cuenten con los conocimientos necesarios y estén debidamente certificados por expertos en la materia.

A quienes cuenten con los conocimientos teóricos prácticos necesarios, pero no tuvieren la certificación correspondiente, el Instituto en coordinación con la ESCUFI, podrán mediante examen de conocimiento otorgar dicho reconocimiento y certificación.

Asimismo, el Instituto en coordinación con la ESCUFI deberán evaluar por lo menos una vez al año a los instructores deportivos, poniendo a la disposición de los propietarios de dichos negocios seminarios de actualización sobre las distintas disciplinas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De la Cultura Física y el Deporte de los Trabajadores del Estado y Municipios



Artículo 107.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, deberán promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competencias oficiales.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De los Deportes Extremos o de Aventura

Artículo 108.- El Instituto, apoyará las actividades en materia de cultura automovilística, disponiendo los recursos que su presupuesto prevea.

Artículo 109.- Se entiende por deportes extremos o de aventura aquellos donde existe una real o aparente peligrosidad por las condiciones, difíciles en las que se práctica.

Artículo 110.- El Instituto deberá contar con un registro de todas las empresas e instructores que ofrezcan el servicio de deportes extremos o de aventura que se prestan en el Estado a fin de vigilar su desarrollo e involucramiento con la sociedad y el turismo.

Es obligación de quienes presten el servicio de instrucción o guía de deportes extremos o de aventura, reunir los requisitos y condiciones que garanticen su práctica en las circunstancias lo más seguras posibles.

El reglamento de esta Ley, establecerá las normas de seguridad con las que deberán contar quienes se dediquen a la explotación comercial o práctica de los deportes de extremos o de aventura, así como los requisitos que deberán cumplir para prestar el servicio de instrucción o guía.

Artículo 111.- Para efectos de la presente Ley, se considerarán deportes extremos o de aventura:

- I.- Circuito de puentes colgantes y tirolesa;
- II.- Campismo o excursionismo;
- III.- Cueva y Boulder;
- IV.- Montañismo o Rappel;



- V.- Vuelos con ultraligeros;
- VI.- Gotcha;
- VII.- Deportes de combate o contacto;
- VIII.- Motocross, motociclismo aprobativo, ciclismo de montaña;
- IX.- Lancha con remos;
- X.- Automovilismo; y
- XI.- Los demás que se establezcan en el reglamento o representen peligro directo e inmediato a la integridad física de las personas.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

De la Infraestructura

Artículo 112.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en todo el Estado.

Artículo 113.- La planeación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta para desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con discapacidad, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de las y los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para uso público.

Artículo 114.- Los integrantes del SIEDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Artículo 115.- El Instituto coordinará con los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.



Artículo 116.- El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtenga.

Artículo 117.- En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al RED, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física y deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente en uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta Ley.

Artículo 118.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte y aquellas en las que se celebren espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, xenofobia, racismo, intolerancia y cualquier conducta antisocial.

Artículo 119.- El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno, la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y deporte.

Artículo 120.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión. Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores ante la Comisión, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 121.- El Instituto promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con La SEPBCS, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación



de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 122.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de la ESCUFI, así como de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 123.- El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, particularmente con la ESCUFI, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 124.- El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando la participación activa de la ESCUFI, así como lo dispuesto por otras leyes y reglamentos en la materia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

De las Ciencias Aplicadas

Artículo 125.- El Instituto, promoverá en coordinación con la SEPBCS y la ESCUFI, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 126.- El Instituto, coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIEDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 127.- Los deportistas integrantes del SIEDE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

En el caso, los deportistas, los entrenadores e instructores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RED, así como aquellos considerados



como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales y nacionales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el Instituto o la CONADE, según corresponda, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 128.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 129.- Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 130.- La Secretaría de Salud de Baja California Sur y el Instituto procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 131.- Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 132.- Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

El Instituto regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a deportistas con resultados sobresalientes.

El Instituto gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales.



Artículo 133.- Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto o al Fondo Estatal del Deporte, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I.- Desarrollar los programas deportivos de las asociaciones deportivas estatales;
- II.- Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;
- III.- Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- IV.- Cooperar con los órganos municipales de cultura física y deporte, y en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- V.- Promover con los CONDE, universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VI.- Promover con las universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VII.- Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad;
- VIII.- Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional; y
- IX.- Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al Instituto.

Artículo 134.- Los solicitantes a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley, los siguientes:

- I.- Formar parte del SIEDE; y
- II.- Ser propuesto por la asociación deportiva estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los



reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

Artículo 135.- Los estímulos previstos en esta Ley, consistirán en:

- I.- Dinero o especie;
- II.- Capacitación;
- III.- Asesoría;
- IV.- Asistencia; y
- V.- Gestoría.

Artículo 136.- Son obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal.

Artículo 137.- Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y deporte estatal o nacional, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto, así como en su caso, estímulos en dinero o especie con previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto además, podrá promocionar los logros de los deportistas mediante campañas publicitarias en los diferentes medios de comunicación en todo el Estado y solicitar el apoyo de deportistas profesionales para ser promotores del deporte en todos los niveles educativos en el Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Del Fondo Estatal del Deporte



Artículo 138.- El Fondo Estatal del Deporte, se constituye con las aportaciones que el Gobierno del Estado determine en el Presupuesto Anual de Egresos, por las que en su caso realicen el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, así como los donativos que efectúen los sectores social y privado.

Artículo 139.- Los recursos del Fondo Estatal se destinarán a fomentar el desarrollo y la capacitación en materia de cultura física y deporte en el Estado, así como para el otorgamiento de los estímulos y apoyos previstos en la presente Ley.

Artículo 140.- El Instituto será el encargado de administrar los recursos del Fondo Estatal y de supervisar que los apoyos y estímulos que se otorguen se destinen al fin para el cual fueron concedidos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Del Salón de la Fama

Artículo 141.- El Salón de la Fama del Deporte Sudcaliforniano tiene como finalidad reconocer a quienes se hayan distinguido por su desempeño en una disciplina deportiva o por su trayectoria en el deporte. Asimismo, será el Instituto el encargado de su administración, control y vigilancia.

Artículo 142.- Los Organismos Deportivos reconocidos por esta Ley, así como los ciudadanos, podrán proponer en su disciplina respectiva y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley, a quienes por sus méritos o trayectoria en el deporte lo merezcan.

Cuando se trate de personas que no cuenten con la calidad de sudcaliforniano, deberán contar con residencia mínima en el Estado de tres años.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 143.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las y los deportistas con la finalidad de modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 144.- Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a las y los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario;



enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la CONADE anualmente para efectos del conocimiento público.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado, velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 145.- El Instituto promoverá la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho comité.

Artículo 146.- El Comité Estatal Antidopaje será junto con las asociaciones deportivas estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 147.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de la competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación.

Artículo 148.- El Instituto, conjuntamente con las Autoridades Estatales y Municipales, del Sector Salud y los integrantes del SIEDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 149.- Se establece la obligación de contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios que expedirá el Instituto, a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del SIEDE. Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en el presente artículo, se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 150.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 151.- Para los efectos de la presente Ley y su reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley.



Artículo 152.- Lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley, aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 153.- Los integrantes del SIEDE en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 154.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento, los derechos humanos y sus garantías.

Artículo 155.- Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

De la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos

Artículo 156.- Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten el Estado y los Municipios.

El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 157.- Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

- I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas



con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

- II.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- III.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;
- V.- La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;
- VI.- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y
- VII.- Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 158.- Quienes en su carácter de espectador acudan a la celebración de un espectáculo deportivo deberán:

- I.- Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de espectáculos deportivos que emita la Comisión, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo; y



- II.- Cumplir con las condiciones señaladas en el reverso del boleto y en las puertas de acceso, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 159.- Los jugadores, deportistas, técnicos, directivos y demás personas relacionadas con el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que, para erradicar la violencia en la celebración de espectáculos deportivos, emita la Comisión y a las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 160.- Los integrantes del SIEDE, en coordinación con las autoridades competentes, tienen la obligación de revisar continuamente sus reglamentos, a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo brindarán las facilidades y ayuda necesaria, a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Artículo 161.- El Cuerpo de Protección Civil prestará la ayuda necesaria a las unidades de policía, para salvaguardar el orden y la seguridad de los espectadores en los eventos deportivos.

Artículo 162.- La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos en materia de espectáculos públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 163.- Se crea la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Estatal será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las ADE, del CONDE, de las Ligas Deportivas y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte con representación en el Estado.



La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Estatal podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Estatal, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 164.- Son atribuciones de la Comisión Estatal, además de las que se establezcan en el reglamento respectivo:

- I.- Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;
- II.- Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;
- III.- Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;
- IV.- Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios;
- V.- Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;
- VI.- Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;
- VII.- Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIEDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;
- VIII.- Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte; y



IX.- Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 165.- Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Estatal a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

- I.- La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;
- II.- El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;
- III.- La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;
- IV.- El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal; y
- V.- El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 166.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto.

Artículo 167.- Las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 168.- Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.



Artículo 169.- En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta, corresponde a:

- I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales así como Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- II.- El Instituto y a los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte; y
- III.- A los directivos y técnicos, jueces, árbitros y en general a todas a aquellas personas y entidades que, estando afiliadas al deporte asociado, desarrollan competiciones deportivas en el ámbito estatal.

Artículo 170.- Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

- I.- Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal; y
- II.- Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CEAAD.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del Estado.

Artículo 171.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE habrán de prever lo siguiente:

- I.- Un apartado dentro de sus estatutos que consideren las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II.- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y
- III.- Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 172.- Se consideran como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:



- I.- En materia de dopaje, las contempladas en la normativa sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento;
- II.- Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;
- III.- El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos, y;
- IV.- El incumplimiento o violación a los estatutos de las ADE, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.

Artículo 173.- A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.
- II.- A directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE; y
 - c) Desconocimiento de su representatividad.
- III.- A deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.
- IV.- A técnicos, árbitros y jueces:



- a) Amonestación privada o pública; y
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

Artículo 174.- Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo, se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece la Unión Deportiva Estatal depositada en el Decreto número 78 de fecha 4 de octubre de 1977, así como Ley de Fomento y Estímulo del Deporte para el Estado de Baja California Sur, de fecha 20 de junio de 1995, publicada a través del Decreto número 1045 reformada mediante Decreto número 1675 de fecha 21 de junio de 2007, así como la Ley del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, creada mediante Decreto número 1612 publicada el 30 de abril de 2006 y reformada por los Decretos números 1675 de fecha 21 de junio de 2007 y 1959 de fecha 6 de diciembre de 2011, en el Boletín Oficial del Estado y todas aquellas disposiciones que se contravengan a la presente Ley.

El organismo público rector del deporte dependiente del Poder Ejecutivo, creado mediante el Decreto 1612 y que se publicó el 30 de abril de 2006 y reformado por los Decretos 1675 de fecha 21 de junio de 2007 y 1959, de fecha 6 de diciembre de 2011 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, desarrollará las nuevas funciones con los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios, que deberán ser previstos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015.

El titular del Instituto continuará en su encargo hasta en tanto el Gobernador del Estado realice el proceso de ratificación o nombramiento en términos de lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 120 días siguientes, a la fecha en que ésta entre en vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez expedido y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Reglamento de la presente Ley, corresponderá al Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 30 días, crear la Junta Directiva como órgano de gobierno del Instituto.



ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CEAAD. Asimismo, proporcionará anualmente los recursos presupuestales para el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO SEXTO.- Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, de conformidad con el artículo 22, fracción XI de la Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en los términos de la presente Ley, deberán acreditar en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTA.- DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.-Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2269

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV Y V Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI Y VII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES, TODAS DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2015

ARTÍCULO UNICO.- Se Reforman la fracción IV y V y se Adicionan la fracción VI Y VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, todas del Artículo 2° de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL QUINCE. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Ramón Alvarado Higuera.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2372

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Tercero de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actos, documentos o referencias al Instituto del Deporte del Estado de Baja California Sur deberán entenderse, para todos los efectos jurídicos, como realizados respecto del Instituto Sudcaliforniano del Deporte del Estado de Baja California Sur, por lo que el cambio de denominación no exime del cumplimiento de las obligaciones realizadas bajo la denominación que con anterioridad al presente decreto se hubiere establecido.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- **Dip. Alfredo Zamora García.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2573

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018



ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 32, fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- ...

.....

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo reformado BOGE 20-04-2019

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.

ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2598

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 2573, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 2573, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 12 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS



ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Humberto Arce Cordero.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2604

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de mayo de 2019

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 82 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Humberto Arce Cordero.-** Rúbrica.